

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 25 JUN. 2020

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA – S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas, entre las más importantes, las contenidas en los **Decretos N° 521/20 y 522/20** ratificados por **Ley N° 3214**;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20**, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

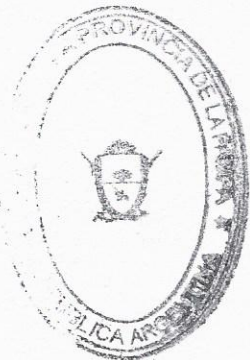
Que, en el artículo 6° del D.N.U. N° 297/20 se enunciaron las personas exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en tanto estén afectadas a la realización de actividades y a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia;

Que, con el correr de los días y siguiendo la evolución epidemiológica del virus que está provocando la mentada pandemia y con el fin de reactivar paulatinamente la actividad económica, el Gobierno Nacional dispuso diversas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios, ello, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y las Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20 y 942/20;

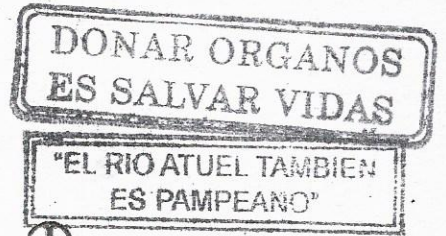
Que, en ese contexto, en atención a nuestra propia realidad epidemiológica y sanitaria, el Gobierno Provincial también fue dictando numerosas normas en el mismo sentido (véanse Decretos N° 726/20, 744/20, 764/20, 919/20, 920/20, 927/20, 982/20, 1089/20, 1131/20 y 1132/20, entre otros), estableciendo excepciones para las personas afectadas a determinadas actividades y servicios;

Que, además, se adoptaron normas regulando las formas, condiciones, modalidades, trámites y, en su caso, limitaciones para el ingreso a la Provincia (véanse Decretos N° 816/20, 851/20, 921/20, 983/20, 1133/20 y 1134/20, entre otros) y aprobando protocolos de funcionamiento y epidemiológicos sanitarios para actividades específicas (véanse Decretos N° 1249/20, 1299/20 y 1300/20, entre otros);

Que, recientemente, mediante el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20**, de fecha 7/06/20, el Poder Ejecutivo Nacional, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, dispuso el pase a una nueva etapa de "distanciamiento social,



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document.



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

*preventivo y obligatorio*", en la que se encuentra comprendida la provincia de La Pampa a causa de los parámetros epidemiológicos y sanitarios que ostenta (conforme artículos 2° y 3°);

Que, a partir de dicha normativa las personas alcanzadas por la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*", a contrario sensu de las regidas por la de "*aislamiento, social preventivo y obligatorio*", pueden circular libremente, condicionado ello y las actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales habilitadas al cumplimiento de una serie de reglas de conductas y protocolos de funcionamiento y sanitarios epidemiológicos (conforme artículos 4°, 5°, 6°);

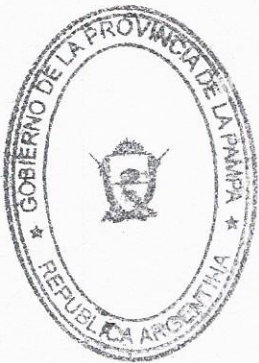
Que, sin perjuicio de ello, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 en su artículo 4°, último párrafo, determinó expresamente que: "*En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2*", y en el artículo 7°, último párrafo, dispuso que la autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de las actividades deportivas, artísticas y sociales "*...pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus*";

Que, precisamente, en el contexto del citado D.N.U., el Poder Ejecutivo Provincial dictó el **Decreto N° 1186/20** dejando establecido, entre otras cosas, que las personas residentes en los distintos distritos de la Provincia podrán circular sin restricciones -debiendo mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar cubre nariz, boca y mentón en espacios compartidos, higienizar asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies y ventilar los ambientes- (conforme artículo 1°), y el **Decreto N° 1247/20** por el que, entre otras medidas, se establecieron nuevas franjas horarias máximas de lunes a domingo por actividad, en lo que aquí concierne, de 08:00 horas a 24:00 horas para los Encuentros Familiares y Reuniones Sociales con permisión de circulación entre departamentos;

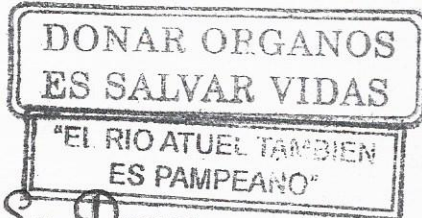
Que, ahora bien, como resulta de público y notorio conocimiento, la curva de contagios del virus SARS-CoV-2 se ha visto exponencialmente incrementada en este último tiempo en las Provincias lindantes, así, los casos de COVID 19 en el Área Metropolitana de Buenos Aires -AMBA-, Córdoba, Neuquén y Río Negro (véase reporte diario en el sitio web <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informe-diario/junio2020>);

Que, sin perjuicio de que, como ya se dijo, existen normas que prevén restricciones, protocolos y medidas epidemiológicas y sanitarias que deben aplicarse y cumplirse indefectiblemente para el ingreso a la Provincia desde otras jurisdicciones, es cierto que ello no asegura completamente la entrada del virus, cuestión que se ha evidenciado con la aparición del último caso confirmado en La Pampa;

Que, así entonces, teniendo en cuenta tal situación, es necesario extremar las medidas que garanticen la trazabilidad, esto es, que ante la constatación de un



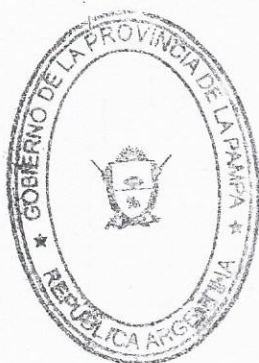
8



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

caso confirmado de COVID 19 en la Provincia pueda rastrearse en forma rápida y sencilla a quienes tuvieron contacto estrecho con la persona infectada y así efectuar un oportuno seguimiento y adoptar los protocolos y medidas epidemiológicas y sanitarias correspondientes de manera inmediata, evitando al máximo posible la transmisión y propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio provincial;

Que, para lograr ese cometido, en atención a las facultades otorgadas en los últimos párrafos de los artículos 4° y 7° del D.N.U. N° 520/20, se vuelve oportuno en esta coyuntura, por un lado, **PROHÍBIR**, en el marco de lo normado por el artículo 4°, último párrafo, del D.N.U. N° 520/20 (B.O.R.A. N° 22566/20 – 08/06/2020), la **CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS** en el ámbito de la Provincia a los días **lunes a domingos en el horario de 01:30 horas A 07:00 horas**, con excepción de aquellas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (seguridad, salud, entre otros), mientras que, también a **ESTABLÉCER**, en el marco de lo normado por el artículo 7°, último párrafo del D.N.U. N° 520/20 (B.O.R.A. N° 22566/20 – 08/06/2020), que los **Encuentros Sociales y Reuniones Familiares** podrán realizarse **ÚNICAMENTE** los días **domingos a jueves en el horario de 08:00 horas a 20:00 horas** y los **viernes y sábados en el horario de 08:00 horas a 24:00 horas**, modificándose en lo pertinente el apartado "7 -", del artículo 3°, del Decreto N° 1247/20;



Que, por otra parte, por una cuestión tecnológica y de agilidad interna, corresponde modificar el trámite previsto por el artículo 2° del Decreto N° 921/20 para el requerimiento de la autorización previa con la que deben contar aquellas personas **PROVENIENTES DE OTRAS JURISDICCIONES** que pretendan **INGRESAR A LA PROVINCIA** para desarrollar actividades en el territorio provincial, estableciéndose que está deberá gestionarse –ahora- en la página web (digital) **permisoingreso.lapampa.gob.ar** y que el plazo para contestar tal petición, por parte de las Autoridades de Aplicación, será de cinco (5) días hábiles;

Que, se prevé la vigencia de las medidas que se establecen por el presente a partir de las 00:00 horas del 26 de Junio de 2020;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado y emitido un informe favorable respecto a la aplicación de las medidas a implementarse;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

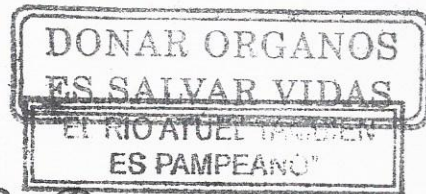
Que, corresponde dictar la presente medida legal;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.- PROHÍBASE**, en el marco de lo normado por el artículo 4°, último párrafo, del D.N.U. N° 520/20 (B.O.R.A. N° 22566/20 – 08/06/2020), la **CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS** en el ámbito de la Provincia los días **lunes a domingos en el horario de 01:30 horas A 07:00 horas**, con excepción de aquellas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (seguridad,

Handwritten signatures and stamps, including a stamp with 'S.C.C.' and a date stamp '26 JUN 2020'.



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

salud, entre otros).

**Artículo 2°.- ESTABLÉCESE**, en el marco de lo normado por el artículo 7°, último párrafo del D.N.U. N° 520/20 (B.O.R.A. N° 22566/20 – 08/06/2020), que los **Encuentros Sociales y Reuniones Familiares** podrán realizarse **ÚNICAMENTE** los días **domingos a jueves** en el horario de **08:00 horas a 20:00 horas** y los **viernes y sábados** en el horario de **08:00 horas a 24:00 horas**, modificándose en lo pertinente el apartado "7 -", del artículo 3°, del Decreto N° 1247/20.

**Artículo 3°.-** Sustitúyase el artículo 2° del Decreto N° 921/20 por el siguiente texto:

*"Artículo 2°.- La autorización requerida por el artículo anterior deberá tramitarse en la página web (digital) [permisoingreso.lapampa.gob.ar](http://permisoingreso.lapampa.gob.ar), debiendo los interesados informar con carácter de **DECLARACIÓN JURADA** los datos que constan en la misma. El requerimiento será evaluado por las Autoridades de Aplicación y contestado dentro de los cinco (5) días hábiles."*

**Artículo 4°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de las 00:00 horas del 26 de Junio de 2020.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

**Artículo 6°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos

DECRETO N° 1375 /20



*[Signature]*  
SERGIO RAUL ZILIOITTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO CURCIARELLO, PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD Y MODERNIZACIÓN, MINISTRO DE EDUCACION

*[Signature]*  
Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*[Signature]*  
Ing. JUAN RAMON GARAY  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

*[Signature]*  
Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

*[Signature]*  
Dr. HORACIO ESTEBAN NAPOLI  
MINISTRO DE SEGURIDAD

*[Signature]*  
Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

*[Signature]*  
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS